

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 29 Marzo de 1887*).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

La ley Provincial, al enumerar los servicios que competen á las Diputaciones, coloca en primer lugar los de Beneficencia, y aunque el legislador no se lo hubiese dado, los deberes de humanidad se los señalarían, reclamando la preferente atencion de las Corporaciones que los tienen á su cargo; porque no solo la desidia ó el abandono, sino la falta de celo, pueden traer graves consecuencias

que afecten á la moral y á la existencia de los asilados.

Cumplen casi todas las Diputaciones provinciales con loable solicitud sus obligaciones relativas á Beneficencia; pero hay algunas excepciones denunciadas por la prensa periódica, puestas de relieve por los presupuestos extraordinarios y confirmadas por los informes de los Gobernadores; excepciones que han de cesar pronto y para siempre si V. S. secunda enérgicamente los propósitos del Gobierno.

Dentro de las leyes tiene V. S. medios para obligar á las Diputaciones provinciales á que atiendan los Establecimientos de Beneficencia, y debe V. S., sin contemplaciones, agotar todos los recursos que la legislacion le proporciona, hasta lograr su objeto. El artículo 121 de la ley Provincial confiere á la Diputación ó á la Comision, si aquella no estuviese reunida, la facultad de hacer la distribucion mensual de fondos. Si esta se realiza desatendiendo los Establecimientos de Beneficencia ó con falta de equidad, hay responsabilidad para los que la acordaron. No olvide V. S. que tambien puede haberla grave para el Presidente de la Diputación que, según el art. 122, es el Ordenador de pagos. El párrafo primero y el cuarto del art. 131, son

aplicables al caso, pues hay el abuso de las propias facultades de que habla el primero, cuando se acuerda la distribucion de fondos ó se ordenan pagos desatendiendo obligaciones sagradas y preferentes; y tambien la negligencia ú omision, consignadas en el último, de que resulta perjuicio á los intereses ó servicios que están encomendados á las Diputaciones. Cuando la omision ó negligencia pueden llegar hasta comprometer la existencia de los desvalidos, de la que es responsable la provincia, la energia y el celo son deberes á que no puede faltar el Gobierno, ni V. S., que es su Delegado.

Tiene el Gobierno de S. M. confianza en V. S., y espera que, secundando sus propósitos con accion que revele voluntad firme y constante, guiada por el conocimiento de las leyes, logrará que en breve espacio solo aplauso merezca la administracion de los Establecimientos de Beneficencia. Si así no fuere, los Gobernadores compartirán con las Diputaciones provinciales, que en ella hubieren incurrido, la responsabilidad de la omision ó negligencia, por no haber proporcionado al Gobierno los medios de hacer efectiva la de que trata el tít. 3.º de la ley Provincial.

En vista de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Al día siguiente de recibida esta circular, girará V. S. una visita á todos los Establecimientos de Beneficencia á cargo de las Diputaciones provinciales, enterándose de su estado moral y material, y con preferencia de si las cantidades consignadas en presupuestos son suficientes y se abonan con exactitud; calidad de alimentacion, vestuario; si las amas de cría cobran con regularidad y si hay el número que corresponde á los expósitos; servicio de Farmacia y Médico; relacion que existe entre los gastos del personal y el sostenimiento de los asilados, contabilidad y cuanto se refiera á la administracion de dichos Establecimientos.

2.º Si resultase negligencia ú omision perjudicial á la Beneficencia, se enterará V. S. de los pagos acordados y ordenados por la Diputacion, y servicios á que han sido destinados.

Del resultado de la visita y del examen de

pagos dará V. S. cuenta á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, y al mismo tiempo se dirigirá á la Diputacion provincial y al Presidente, como Ordenador de pagos, y no estando reunida aquella, á la Comision, para que en la próxima y sucesivas distribuciones mensuales de fondos y ordenacion de pagos sean atendidas las obligaciones de Beneficencia con la preferencia debida.

3.º En el caso de que la excitacion de V. S. no diese resultado eficaz, instruirá en el acto expediente para que el Gobierno pueda corregir el abuso, exigiendo la responsabilidad á los Diputados provinciales que en ella hubieren incurrido, con arreglo á los artículos del tít. 3.º de la ley Provincial que al caso se refieren.

4.º Si el personal facultativo y el administrativo de Beneficencia no estuviese nombrado con arreglo á las disposiciones vigentes ó reglamentos de los respectivos Asilos, se dirigirá V. S. á la Diputacion provincial exigiéndole el inmediato cumplimiento de dichas disposiciones ó reglamentos. Si de la visita girada por V. S. resultase que el personal no cumple, lo pondrá V. S. en conocimiento de la Diputacion provincial ó de la Comision para que corrija la falta; y si esta no fuere corregida, instruirá V. S. expediente para exigir la responsabilidad que resulte de la negligencia.

5.º Cada mes girará V. S. una visita á los Establecimientos de Beneficencia para enterarse de los abusos corregidos, mejoras introducidas y reformas realizadas á consecuencia de la gestion de V. S., pidiendo mensualmente estado de lo que se adeuda y se ha pagado, en primer lugar á las amas de cría, y luego á los poveedores, Hijas de la Caridad, personal facultativo y administrativo. Si los resultados fuesen nulos, instruirá V. S. expediente para que el Gobierno pueda aplicar el debido correctivo, dando cuenta de todo á la Direccion general.

6.º Aprovechará V. S. la reunion ordinaria de Abril de la Diputacion provincial para que ésta realice cuanto sea necesario á fin de que los Establecimientos de Beneficencia estén atendidos como es debido.

7.º Cuanto se previene respecto á los Asilos de Beneficencia provinciales es aplicable á los municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sres. Gobernador de la provincia de..... y Delegados del Gobierno en Mahon y las Palmas.

(*Gaceta del 27 de Marzo de 1887.*)

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante la cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Valencia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, debiendo proveerse en turno de concurso segun dispone la Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á traslacion, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo serán admitidos á la traslacion los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedras de igual asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán su solicitud á esta Direccion general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Marzo de 1887.—El Director general, *Julian Calleja*.

(*Gaceta del 26 de Marzo de 1887.*)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el 1.º al 18 de Abril próximo, excepto los dias festivos, se abra el pago de las mensualidades de Enero y Febrero últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 28 de Marzo de 1887.—El Ordenador de pagos, *Tomás Bayon*.

Núm. 755.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Administracion de Propiedades é Impuestos en circular fecha 19 del corriente inserta en el *Boletin oficial* núm. 67, correspondiente el dia 24, se ha dirigido á las Corporaciones municipales con objeto de que procedan á adoptar los medios que en union de los asociados que determina la actual Instruccion de consumos, sean mas convenientes para cubrir sus respectivos cupos de consumos en el próximo año económico, que son los mismos que rigen actualmente, sin perjuicio de las disposiciones legales que pudieren adoptarse.

No ha creido conveniente señalar las reglas á que ha de sujetarse este servicio, porque aparte de que bien claramente se hallan consignadas en la Instruccion vigente, en el *Boletin oficial* correspondiente al 24 de Marzo de 1886 y su núm. 69, tiene aquella dependencia detallado cuanto deben realizar las Corporaciones llamadas á intervenir tanto en este particular cuanto en la recta aplicacion de los medios que se adopten, habiéndose limitado á advertirles la necesidad de que se proceda con actividad y exactitud en la instruccion de los expedientes á que aquellos den lugar y á que

antes del día 5 del próximo Abril se haya dado á la misma el conocimiento prevenido en el art. 224 de la repetida Instrucción.

El acto de adopción de medios para cubrir el cupo de consumos es el más importante de los que se realizan en los pueblos y de su mayor ó menor acierto en los que se elijan, depende principalmente el éxito de la recaudación para el Tesoro y para los mismos pueblos.

Pueden los Ayuntamientos, asociados de contribuyentes en igual número al de concejales, elegir con entera libertad uno ó varios de los medios que enumera el art. 223, desde la administración municipal hasta el repartimiento vecinal, contando las Juntas constituidas de este modo, con elementos bastantes para escojer lo que sea más conveniente para los convecinos á quienes representan. Si al realizarlo estudian con el detenimiento debido las circunstancias de cada localidad y las ventajas é inconvenientes que puedan ofrecer unos medios sobre otros por el orden en que se consignan en el referido art. 223, no es dudoso creer de antemano que han de preferir aquellos que menos obstáculos presenten en su realización. Todos son igualmente prácticos y de resultados seguros cuando se aplican rectamente, incluso el último de ellos ó sea el de repartimiento vecinal. Este sin embargo, por su índole especial, es el que dá lugar á frecuentes reclamaciones y produce entorpecimientos que las Juntas deben evitar ya no ocurriendo á él sino en el caso extremo de ser irrealizables la administración, los conciertos y los arriendos á ventas libres ó á la exclusiva, ya poniendo en el caso de ser autorizados para plantearlo con toda la imparcialidad que debe presidir en la exacción de todos los impuestos.

Los señores Alcaldes que en primer término son los llamados al cumplimiento de los deberes que contraen con el Estado y tienen con respecto á su obligación la de defender sus derechos, deben emplear los mayores esfuerzos en dirigir é ilustrar á los asociados, tanto del municipio como de la clase de contribuyentes para que escogiten entre los medios que señala la Instrucción el que más se amolde á las condiciones de sus respectivas localidades, procurando con especial empeño apurar hasta el último límite cuantos recur-

sos crean pertinentes para evitar los repartimientos. Y en todo caso, sean los que quieran los que al fin acuerden las Juntas, preciso es que se haga oportunamente para que los expedientes á que den lugar se terminen con tiempo suficiente á que puedan regir desde 1.º de Julio próximo.

Recomiendo á los señores Alcaldes y espero de su celo que no demerarán la sanción de las Corporaciones de su procedencia con los contribuyentes que por la ley deban acordar los medios de que se trata, que sin falta participen á la Administración de Propiedades é Impuestos antes del 5 de Abril los que hayan elegido porque de este modo podrán realizar los actos que de ellos se deriven con desahogo y con la antelación necesaria para que no llegue el primer día del próximo año y carezcan de los recursos legales para cubrir sus compromisos con el Tesoro y utilizar los que les corresponden en el impuesto de que se trata.

Valladolid 26 de Marzo de 1887.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel*.

Núm. 756.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

A los señores Alcaldes de esta provincia.

CIRCULAR.

Segun previene el Reglamento de la Contribucion Industrial, los trabajos de la formación de las matrículas que han de regir en el próximo año económico de 1887-88, deben dar principio el día 1.º de Abril, y estar terminados el 20 de Junio.

Con objeto de conseguir los fines indicados y que este servicio se lleve á cabo con la mayor rapidez, esta Administración ha acordado dirigirse á los señores Alcaldes á fin de hacerles presente que adopten las medidas necesarias al objeto, debiendo tener presente las prescripciones siguientes:

1.ª Deberán ser incluidos en las matrículas todos aquellos individuos que segun el padrón y demás antecedentes que obren en los Ayuntamientos, ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en las tarifas.

2.^a A fin de que la distribucion de las cuotas se haga con la equidad debida, se constituirán en gremio los individuos que ejerzan una misma industria en la forma prevenida en el art. 42 del Reglamento, teniendo en cuenta lo que previene el 46 al 57 respecto á los síndicos y clasificadores, como asimismo, lo que determinan el 62 al 69 respecto á las reclamaciones que hagan los interesados en la clasificacion.

3.^a Terminadas que sean las operaciones preliminares, se formará la matrícula en la forma acostumbrada por orden riguroso de tarifas y clases con el oportuno resúmen.

4.^a Tanto la matrícula como su copia, han de venir convenientemente reintegradas, haciendo constar en ellas, por medio de certificacion, haber estado expuesta al público, durante el tiempo prevenido, y el haber sido oidas y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, acompañándose los recibos talonarios.

5.^a Los recargos del 10 por 100 en sustitucion de los suprimidos impuestos sobre la sal, y el 16 por 100 para gastos municipales, se aumentarán á las cuotas para el Tesoro, en la misma forma que en el corriente año, sin perjuicio de cualquiera alteracion que acerca del particular se estableciere en la ley de Presupuestos, en cuyo caso se comunicarán oportunamente las instrucciones necesarias.

6.^a Respecto á los industriales de la tarifa 5.^a, los cuales no deben figurar en la matrícula, se remitirá una relacion nominal de los contribuyentes que existan domiciliados en su localidad ejerciendo industrias de las comprendidas en dicha tarifa, para en su dia obligar á los interesados á proveerse del correspondiente certificado.

Esta Administracion espera del celo de los señores Alcaldes que con la brevedad posible y segun la importancia de la localidad, y para que la misma pueda dar exacto cumplimiento á este servicio, remitirán ultimadas las matriculas antes del 10 de Mayo, con objeto de que sean conservadas y aprobadas con la regularidad debida á fin de no dar lugar á emplear medidas coercitivas.

Valladolid 24 de Marzo de 1887.—El Administrador, P. E. *José Díez de Isla*.

Núm. 757.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion principal de Correos, se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Antonio Cantero	Madrid
Facundo de los Rios	Idem
Leopoldo Encinas	Idem
Claudio Moyano	Idem
Venancio Vazquez	Idem
José Cepedillo	Villanueva del Campo
Gaspar Rodriguez	Valencia de D. Juan
Gonzalo Sanz	Salamanca
José Carraffa	Jerez
Lucas Ortega	Quintanilla del Monte
Silverio Martín	Bercero
Rafael Cano	Salamanca
Aniceto Cabo	Madrid
Miguel Merino	Cuba
Director de la Sucursal Banco	Cadiz
Elisa Carro	Haro
Emilia Rodriguez	Santander
Maria Lopez	Fermoselle
Faustina Rodriguez	Sevilla
Excma. Sra. Duquesa de Medina de las Torres	Madrid

PERIÓDICOS.

Guillermo Martinez	Astorga
Luis Díez	Madrid
Claudio Vazquez	Laredo
Juez de 1. ^a Instancia	Valoria la Buena
María Prieto	Bilbao

Valladolid 27 de Marzo de 1887.—El Administrador principal, *Antonio Verdegay*.

NUM. 735.

**Ayuntamiento constitucional de
Becilla de Valderaduey.**

Año de 1887.

Lista definitiva de todos los individuos de este Ayuntamiento y del número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo, como contribuyentes, que se publica en cumplimiento de lo que

dispone el art. 29 de la Ley del Senado vigente, los cuales tienen acreditado su derecho electoral para la eleccion de Compromisarios que han de elegir Senadores del Reino.

Individuos del Ayuntamiento.

D. Manuel Castañeda Escudero
Eudósio Castañeda Valbuena
Pantaleon Triana Navarro
Miguel Castañeda Fernandez
Venancio Peña Castañeda
Jerónimo Peña Castañeda
Lucas de la Peña Pardo
Cipriano Castañeda Cembranos
Francisco Madruga Santos

Cuádruplo de mayores contribuyentes.

D. Ciriaco del Agua Rodriguez
Victoriano Valbuena Delgado
Juan Valbuena Escudero
Julian Valbuena de Prado
Marcelino Castañeda Escudero
Alvaro Gonzalez Fierro
Octavio Delgado Cembranos
Gaspar Castañeda Cembranos
César Castañeda Valbuena
Santiago Castañeda Morán
Blas Valbuena Delgado
Basilio Calderon Valbuena
Miguel Castañeda Diez
Cayetano Castañeda Valbuena
Agustin del Agua Castañeda
Deogracias Calderon Miguez
Andrés Castañeda Calderon
Máximo Riaño Moratinos
Agustin del Agua Martinez
Valentin del Agua Miguez
Lucas Fierro Perron
Pablo del Agua Castañeda
Andrés Castañeda Morán
Ulpiano Calderon Cembrano
Rafael Calvo Melgar
Manuel Calderon Prieto
Anastasio Perez Valbuena
Juan Castañeda Pascual
Manuel Valbuena Calderon
Vicente Laiz Villanueva
Victorino Calderon Valbuena
Lino Arce Villagrá
Manuel Calderon Fernandez

Juan Santa María Adiona
Juan Manuel Castañeda Morán
Pedro Jular de la Peña

Cuya lista fué expuesta al público el día 1.º de Enero último permaneciendo hasta el 20 del mismo, sin que durante dicho y plazo se hiciese reclamacion de ningun género y el Ayuntamiento en sesion y acuerdo del 21 del expresado mes la declaró ultimada y definitiva á los efectos de la Ley.

Becilla de Valderaduey á 18 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Victoriano Valbuena.—El Secretario, Jerónimo del Agua.

NÚM. 736.

Ayuntamiento constitucional de Fompedraza.

Lista definitiva de electores, para Compromisarios para Senadores, que con arreglo á los artículos 25 y 26 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877 ha estado expuesta al público por el término legal sin reclamacion y que se pública en conformidad al art. 29 de la referida Ley.

Señores del Ayuntamiento.

D. Higinio Benito Veganzones
Victor García Sanz
Demetrio de la Fuente Arranz
Leon Sanz Sayalero
Cosme Arranz Benito
Santiago García de la Fuente

Mayores contribuyentes.

D. Pio Arranz de la Fuente
Bernardo Veganzones Sayalero
Dámaso Benito (mayor)
Leocadio de la Fuente García
Francisco de la Fuente Arranz
Crisanto Alonso Benito
Juan Veganzones García (mayor)
Gregorio Alonso Calvo
Pedro Rodriguez Diez
Modesto Benito Sanz
Manuel Veganzones García
Juan Veganzones García (menor)
Saturnino Martin Rodriguez
Eugenio de la Fuente Alonso

Paulino García Benito
 Martín García de la Fuente
 Cesáreo Benito García
 Faustino García Lázaro
 Leoncio de la Fuente García
 Dámaso Herreros Herreros
 Martín Plaza del Pozo
 Tomás García Arranz
 Lázaro Veganzones García
 Castor García Roldan

Fompedraza 20 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Higinio Benito.—El Secretario, Juan Veganzones.

Sección quinta.

NÚM. 763.

El Intendente militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que por disposición del Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar fecha 4 del mes próximo pasado y por no haber dado resultado la primera y segunda subasta, se convoca para contratar por medio de proposiciones particulares los artículos que se considera necesarios para suministrar á fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el tiempo que medie desde que cause efecto este contrato hasta fin de Abril próximo venidero más otro mes si así conviniere á la Administración militar.

Los artículos objeto de esta primera convocatoria de proposiciones particulares así como el cálculo aproximado de los que se necesitan, establecimientos á donde se han de suministrar y precios señalados á cada uno, se expresan al final de este anuncio.

Para llevar á efecto este contrato se admitirán proposiciones particulares en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarías de guerra de Zamora, Avila, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca, Ciudad-Rodrigo y Arévalo, el día 11 del próximo mes de Abril, á las doce de la mañana, lo cual se verificará con arreglo al reglamento de contratacion vigente y pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en las dependencias que se dejan indicadas, desde las doce de cada día á las dos de la tarde de todos los no festivos.

Valladolid 28 de Marzo de 1887.—José G. Novelles.

Estado demostrativo de los artículos que se calculan son necesarios suministrar á los Establecimientos que á continuacion se expresan, durante el plazo fijado en el anuncio que antecede.

	Harinas de			Cebada. Hectólitos.	Trigo. Qs. méts.
	1. ^a Qs. méts.	2. ^a Qs. méts.	3. ^a Qs. méts.		
Fábrica de harina de Valladolid.					8000
Factoría de Subsistencias de Valladolid.	180	360	180	3000	
Id. de id. de Zamora.	26	52	26		
Id. de id. de Ciudad-Rodrigo.	25	50	25	20	

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de..... núm..... para contratar el suministro de primeras materias con destino á la Fábrica de harinas de Valladolid y Factoría de Subsistencias de Valladolid, Zamora y Ciudad-Rodrigo, á contar desde que cause efecto este contrato, con arreglo al art. 15 del pliego de condiciones hasta fin del mes de Abril y un mes más si conviniere á la Administración militar, me comprometo á entregar en dichas Fábrica y Factoría ó en dicha Fábrica y tales ó tal Factoría, bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones, á los precios siguientes:

Harina de 1.^a para la Factoría de (la que sea, á tantas pesetas quintal métrico en letra.)

Idem de 2.^a para la id. id. id.

Idem de 3.^a para la id. id. id.

Trigo para la Fábrica de harinas de Valladolid, á tantas pesetas quintal métrico (en letra.)

Cebada para (tal ó tales Factorías) á tantas pesetas hectólitro (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

SECCION DE INTERVENCION.

PLIEGO expresivo de los precios que han de regir en la primera convocatoria de proposiciones particulares que se celebrarán en el día 11 de Abril próximo, según orden de la Dirección general de Administración militar fecha 4 de Febrero último.

ESTABLECIMIENTOS.	Cantidad de cada artículo.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Importe. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.	Importe del depósito que deberá hacer por cada artículo que se intente contratar. — Pesetas.
Fábrica de harinas de Valladolid.. . . .	Trigo, quintales métricos. 8000	25'87	206960'00	206960'00	10348'00
	Harina de primera, quintales métricos. 180	35'00	6300'00		
Factoría de Subsistencias de idem.	Idem de 2. ^a id. 360	31'91	11487'60	22735'80	1136'00
	Idem de 3. ^a id. 180	27'49	4948'20		
	Cebada, hectólitros. 3000	13'18	39540'00	39540'00	1977'00
	Harina de primera, quintales métricos. 26	32'57	846'82		
Id. de id. de Zamora.	Idem de 2. ^a id. 52	31'44	1634'88	3153'54	157'67
	Idem de 3. ^a id. 26	25'84	671'84		
	Cebada, hectólitros.				
	Harina de primera, quintales métricos. 25	36'25	906'00		
Id. de id. de Ciudad-Rodrigo.	Idem de 2. ^a id. 50	33'92	6696'00	3360'00	168'00
	Idem de 3. ^a id. 25	30'32	758'00		
	Cebada, hectólitros. 20	16'28	325'60	325'60	16'28

Valladolid 28 de Marzo de 1887.—El Jefe interventor, Julian Sanz.—Aprobado: El Intendente militar, José G. Novelles.

Sección sexta.

Compra y venta de valores públicos

y Cupones de todas clases,

Hijos de Touchard.

DUQUE DE LA VICTORIA, 39

y Plazuela de la Libertad, 5.

FÁBRICA DE PINTURAS
PREPARADAS AL OLEO

Y DROGUERIA.

Pinturas preparadas de todos colores y prontas para usarlas, elaboradas á máquina y colocadas en latas de medio, uno y dos kilos.

Cualquiera (sin ser pintor) puede emplear dichas pinturas, sin más que abrir la lata revolver bien el contenido con la brocha y extenderla con ligereza.

Son indispensables para pintar carros, toldos, hierros, puertas y toda clase de objetos expuestos á la intemperie.

Darío Perez M. Minguez.

Santiago, 22, VALLADOLID, Santiago, 22.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.—AÑO 1887.